

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-39/2020

ACTOR: NUEVA ALIANZA HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de diciembre de dos mil veinte

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **confirma** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político Nueva Alianza Hidalgo, promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente JIN-054-NAH-083/2020 que, a su vez, confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de San Salvador, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el partido MORENA.

CONTENIDO

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Estudio de la procedencia del juicio	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	26

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la demanda, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dieciocho de octubre de dos mil veinte,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Determinación del tope de gastos de campaña. El once de marzo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/022/2020, relativo a la determinación de los topes de gastos de campaña en las elecciones municipales de la entidad.

3. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo. El treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral² determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); por su parte, el cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

¹ En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.

² En lo subsecuente, INE.



4. Reanudación del proceso electoral en Hidalgo. El treinta de julio, mediante el acuerdo INE/CG170/2020, el Consejo General del INE estableció la fecha para la realización de la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad.

En concordancia, el uno de agosto siguiente, mediante el acuerdo IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020.

5. Ajuste a los plazos para la fiscalización de las campañas electorales. El treinta y uno de agosto, mediante el acuerdo INE/CG247/2020, el Consejo General del INE aprobó la modificación a los plazos del calendario para la fiscalización de las campañas en el proceso electoral local ordinario en Hidalgo, para quedar conforme con las fechas siguientes:

Entidad	Tipo de Informe	Periodo fiscalizador			Jornada Electoral	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin	Número de días								
Coahuila	Campaña	Sábado, 05 de septiembre de 2020	miércoles, 14 de octubre de 2020	40	Domingo, 18 de octubre de 2020	Sábado, 17 de octubre de 2020	Martes, 27 de octubre de 2020	Lunes, 02 de noviembre de 2020	Jueves, 12 de noviembre de 2020	Miércoles, 18 de noviembre de 2020	Viernes, 20 de noviembre de 2020	Jueves, 26 de noviembre de 2020
						3	10	6	10	6	2	6
Hidalgo	Campaña	Sábado, 05 de septiembre de 2020	Miércoles, 14 de octubre de 2020	40	Domingo, 18 de octubre de 2020	Sábado, 17 de octubre de 2020	Martes, 27 de octubre de 2020	Lunes, 02 de noviembre de 2020	Jueves, 12 de noviembre de 2020	Miércoles, 18 de noviembre de 2020	Viernes, 20 de noviembre de 2020	Jueves, 26 de noviembre de 2020

6. Cómputo de la elección. El veintiuno de octubre, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en San Salvador realizó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento respectivo, y obtuvo los resultados siguientes:³

PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	RESULTADO CON LETRA	RESULTADO CON NÚMERO
-----------------------------	---------------------	----------------------

³ Consultables en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo http://ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso_2019-2020/Computos/DETALLEPORCASILLACOMPUTOS2020.pdf

	Mil setecientos treinta y nueve	1,739
	Dos mil ciento dos	2,102
	Doscientos veintinueve	229
	Cuatrocientos sesenta	460
	Doscientos ochenta y cinco	285
	Ciento setenta y siete	177
	Cuatro mil ciento ochenta y cinco	4,185
	Mil ciento dieciséis	1,116
	Tres mil doscientos veintiocho	3,228
	Mil quinientos veintinueve	1,529
Candidatos no registrados	Dos	2
Votos nulos	Trescientos veintiuno	321
Total	Quince mil trescientos setenta y tres	15,373

7. Declaratoria de validez. El mismo veintiuno de octubre, el Consejo Municipal Electoral de referencia declaró la validez de la elección de los miembros del ayuntamiento de San Salvador, la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos, y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA.

8. Juicio de inconformidad. El veinticinco de octubre siguiente, el Partido Nueva Alianza Hidalgo promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados de la citada elección.

9. Tercero interesado en la instancia local. El veintiocho de octubre, Armando Azpeitia Díaz presentó escrito pretendiendo comparecer con el carácter de tercero interesado.

10. Sentencia impugnada. El catorce de noviembre de esta anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el juicio de inconformidad **JIN-054-NAH-083/2020** en el sentido



de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de San Salvador, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla postulada por MORENA.

La sentencia le fue notificada, vía correo electrónico, al partido actor el dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia precisada, el dieciocho de noviembre, Nueva Alianza Hidalgo presentó, ante el tribunal responsable, la demanda que dio origen al presente juicio.

III. Recepción de constancias. El diecinueve de noviembre, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. El mismo diecinueve de noviembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-39/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Regional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-874/2020.

V. Radicación y admisión. El veinticuatro de noviembre, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

VI. Acuerdo de sala de requerimiento. El veintiocho de noviembre, los magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional acordaron, mediante actuación colegiada emitida en el

expediente ST-JRC-40/2020, requerir al INE, por conducto del Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo de citado instituto, integrar y notificar el engrose del dictamen consolidado correspondiente a la fiscalización de los gastos de campaña en el Estado de Hidalgo y remitir, de inmediato, las constancias respectivas.

El veintinueve de noviembre siguiente, el INE dio cumplimiento al requerimiento precisado.

VII. Vista a la planilla ganadora de la elección. El treinta de noviembre, el magistrado instructor acordó, entre otras cuestiones, dar vista, con el dictamen consolidado y la demanda del presente juicio, a los integrantes de la planilla que fue postulada por MORENA, a fin de que hicieran valer las consideraciones que a su derecho hubieren considerado convenientes.

VIII. Certificación de no comparecencia El siete de diciembre, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó la no comparecencia de algún tercero interesado integrante de la planilla postulada por MORENA.

IX. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca



de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral local, relacionada con los resultados de una elección en un ayuntamiento perteneciente a una de las entidades federativas en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia del juicio. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que les causa la sentencia controvertida, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al partido actor el dieciséis de noviembre del año en curso y presentada el dieciocho de noviembre siguiente, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es evidente que se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral en San Salvador, Hidalgo. Lo anterior aunado a que, al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo le reconoció la personería al promovente.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el partido actor fue quien presentó la demanda a la que recayó la sentencia reclamada, la cual aduce es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.



f) Violación de algún precepto de la Constitución federal. El partido promovente señala que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 17, 35, fracción II; 41, párrafo tercero, Bases I, párrafo segundo; II, párrafo sexto, y VI, inciso a); 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.⁴

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Se considera satisfecho este requisito, porque no existe algún plazo irremediable que impida que, en el supuesto de que le asista la razón al partido actor, se pudiera acoger su pretensión final, relativa a que se revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección de San Salvador, Hidalgo. Lo anterior, debido a que la toma de posesión para integrar los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo se llevará a cabo hasta el quince de diciembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG170/2020.⁵

h) Violación determinante. Se surte este requisito, toda vez que el partido actor hace valer agravios tendentes a demostrar que se actualiza la causal de nulidad de la elección porque el partido ganador excedió en exceso los gastos de campaña, por

⁴ Sirve de sustento, lo dispuesto en la **jurisprudencia 2/97**, de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

⁵ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

lo que al efecto se resuelva, puede ser determinante en el resultado de los comicios.⁶

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que el partido político actor promovió el juicio de inconformidad, al cual le recayó la sentencia controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo.

Nulidad por rebase al tope de gastos de campaña

A. Síntesis de los agravios

Nueva Alianza Hidalgo considera que el tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 constitucional, porque indebidamente dejó de atender la causal de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña sobre la base de que el INE no había emitido el dictamen consolidado y la resolución de la fiscalización de las campañas en Hidalgo, de ahí que, actuó de manera ligera e ilegal, al reservar la jurisdicción a favor de esta Sala Regional para el pronunciamiento respectivo.

En consideración del partido actor, el tribunal responsable estaba obligado a resolver tomando en cuenta los elementos que obran en el expediente para poder acreditar la causal de nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña y no limitarse a los datos que arroja la revisión a los ingresos y

⁶ Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la **jurisprudencia 15/2002**, de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**



gastos de las campañas que emite la autoridad fiscalizadora, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-453/2015.

Por lo que, en consideración del partido, el tribunal local debió:

- a) Valorar las pruebas ofrecidas en la instancia local;
- b) Recabar con la Unidad Técnica de Fiscalización del INE los informes solicitados en la demanda del juicio de inconformidad, y
- c) Allegarse de los elementos necesarios para tener por acreditado que el candidato ganador y su partido no reportaron los gastos por concepto de: 1) La utilización de vehículos para el perifoneo; 2) La utilización de equipo electrónico y tecnológico en actividades de campaña; 3) La pinta desmedida e inusual de bardas con propaganda electoral; 4) La realización de un acto de campaña con el Colegio de Ingenieros y Arquitectos; 5) La realización de un acto de campaña en la Casa del Adulto Mayor; 6) La realización de un acto de campaña consistente en una rodada ciclista, y 7) La realización de un acto de campaña en Valle de Santa María.

Finalmente, refiere que fue indebida la valoración probatoria que realizó el tribunal responsable al otorgar un carácter indiciario a los documentos, pruebas técnicas y certificaciones, presentadas para acreditar la celebración de eventos, la pinta de bardas, así como diversos gastos que no fueron reportados.

B. Pretensión, objeto de estudio y metodología

Del resumen de los agravios, se advierte que la **pretensión** del

partido actor es que se revoque la sentencia impugnada y, consecuentemente, esta Sala Regional analice las pruebas ofrecidas en la instancia local, realice las diligencias solicitadas y determine que MORENA rebasó el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa electoral para el municipio de San Salvador.

En ese sentido, el **objeto de estudio** está limitado a determinar si resultó apegado a Derecho que el tribunal responsable haya reservado jurisdicción a esta Sala Regional para conocer y pronunciarse en relación con la causal de nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña y, consecuentemente, emitir una determinación al respecto.

Cabe destacar que, en la sentencia impugnada, además de la causa de nulidad referida -rebase al tope de gastos de campaña- se analizaron cuestiones diversas, como la realización de actos de proselitismo del candidato ganador en las instalaciones de edificios públicos, así como la participación de diversos funcionarios federales y locales en eventos de campaña, cuestiones que no son controvertidas y que, por tanto, deben permanecer firmes.

Por cuestión de **método**, los argumentos del partido actor serán analizados de manera conjunta al estar encaminados a demostrar que, en el caso, se actualiza la causal de nulidad de la elección por haber excedido en exceso el tope de gastos de campaña permitido para la elección de San Salvador.

Lo anterior, sin que tal decisión implique alguna afectación al promovente, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA



LESIÓN.

C. Decisión de la Sala Regional

En primer lugar, el agravio es **inoperante**, porque el desfase entre el tiempo en que la autoridad nacional electoral emite los resultados de la fiscalización de las campañas y la obligación de los tribunales jurisdiccionales de pronunciarse, oportunamente, de las impugnaciones presentadas en contra de los resultados y la declaración de validez de las elecciones, obligó al tribunal responsable a resolver sobre la causal de nulidad de rebase del tope de gastos de campaña reservando jurisdicción para esta Sala Regional.

Por tanto, la calificación apuntada atiende a que, el tribunal responsable no vulneró el principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, sino que, dadas las circunstancias apuntadas y la obligación jurisprudencial de contar con el dictamen consolidado que emite el Consejo General del INE para pronunciarse, en forma definitiva, en relación con la causa de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña prevista, en el caso de Hidalgo, en el artículo 385, fracción IV, del código electoral local, está justificada.

Finalmente, el agravio es **infundado**, porque el tribunal responsable sí valoró las pruebas ofrecidas y aportadas en la instancia local y, contrariamente, a lo que sostiene el partido actor, el órgano jurisdiccional no estaba obligado a llevar a cabo las investigaciones o diligencias que le permitieran acreditar que se actualizaba el rebase al tope de gastos de campaña y, por consiguiente, la nulidad de la elección.

D. Justificación

Como se anticipó, con la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, el legislador implementó un modelo de fiscalización electoral nacional al tiempo que modificó el sistema de nulidades electorales para incluir la relativa al rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, la concurrencia de las facultades de la autoridad administrativa electoral para emitir una determinación final sobre la auditoría de las campañas y el tiempo en que los órganos jurisdiccionales, en primera instancia, deben resolver los medios de impugnación no se encuentra armonizada.

Lo anterior, ha complicado, de alguna forma, el estudio de la causal de nulidad de la elección el supuesto en el que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, ya que no siempre ha sido posible que desde la primera instancia jurisdiccional (ya sea local o en las Salas Regionales) se pueda emitir una determinación completa o definitiva derivado de la inexistencia del dictamen consolidado, sino que obligan a los actores políticos a tener que agotar las instancias de revisión hasta alcanzar una resolución completa que satisfaga sus planteamientos.

Esta situación -desfase- se vio agravada con el contexto de emergencia sanitaria que atraviesa el mundo por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), ya que los plazos legalmente establecidos para el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Hidalgo fueron modificados y, en consecuencia, el lapso entre la determinación de los resultados de la fiscalización y la toma de protesta de los candidatos ganadores se redujo.

El uno de abril de dos mil veinte, mediante el acuerdo INE/CG83/2020, el INE determinó ejercer la facultad de



atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo, posteriormente, cuando las condiciones de salud fueron viables, el treinta de julio siguiente, mediante el acuerdo INE/CG170/2020, dicha autoridad electoral determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad, entre ellas, las relativas a la fiscalización; fijó la fecha para la realización de la jornada electoral y la toma de posesión correspondiente. En esta determinación, en forma inexplicable, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fijó la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo para el **quince de diciembre de dos mil veinte** (punto Tercero del Acuerdo INE/CG170/2020), con lo cual, injustificadamente, no sólo abreviaba los tiempos para el proceso de fiscalización de los gastos de campaña (si se considera que la elección la estableció para el dieciocho de octubre de dos mil veinte), sino que también comprometió el agotamiento íntegro de la cadena impugnativa ante la instancia local, esto es, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y de los medios de impugnación federales que conocen la Sala Regional Toluca y la Sala Superior, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [artículo 41, fracción VI, párrafos primero, segundo y tercero, y 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución federal].

Lo anterior se sostiene, porque el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, mediante el acuerdo INE/CG247/2020, el Consejo General del INE aprobó la modificación a los plazos del calendario para la fiscalización de las campañas en el proceso electoral local ordinario en Hidalgo, cumpliendo con los tiempos para llevar a cabo el procedimiento de revisión de los informes, conforme con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 1, inciso

d), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que la revisión **concluyó el pasado veintiséis de noviembre**, con la aprobación del dictamen consolidado y la resolución de las irregularidades que fueron detectadas en el proceso de auditoría.

Sin embargo, ante la posibilidad de que las y los integrantes del Consejo General del INE, durante la sesión de resolución haya mandado modificaciones a los criterios presentados por la Comisión de Fiscalización (lo cual aconteció), implicó la elaboración de un engrose al documento que originalmente fue distribuido. Esa modificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, numerales 1 y 5, fracción b), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, tuvo un plazo hasta de setenta y dos horas para realizarse, por lo que, ordinariamente, los resultados de las fiscalización pudieron ser notificados a los sujetos obligados y hechos del conocimiento a las autoridades jurisdiccionales que sustentan los medios de impugnación relacionados con la validez de las elecciones hasta el **veintinueve de noviembre**.⁷

Es decir, si el tribunal local hubiese esperado a conocer el dictamen consolidado y, posteriormente, emitió una resolución exhaustiva como lo señala el partido actor, los **quince días** contados a partir del treinta de noviembre y hasta el catorce de abril, eran jurídica y materialmente insuficiente para que, en caso de no alcanzar su pretensión en la instancia local, agotaran la cadena impugnativa ante esta Sala Regional y la Sala Superior, a través del recurso extraordinario de

⁷ Previendo un escenario desfavorable, los magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional ordenaron, a través de un acuerdo plenario dictado en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-40/2020, solicitar al INE la remisión inmediata del dictamen consolidado y la resolución respectiva, a fin de estar en condiciones para pronunciarse sobre la causa de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña.



reconsideración, lo que comprometió los plazos para el agotamiento íntegro de la cadena impugnativa no solamente sobre temas de nulidad de la elección por el exceso de gastos de campaña [artículos 41, fracción VI, párrafo tercero, inciso a), y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución federal], sino por aquellas determinaciones que hubiese referido a cualquier otra causa de nulidad de casillas o de la elección.

A esos quince días, todavía tendría que descontársele el tiempo que le hubiera tomado en resolver al tribunal local, más los días para impugnar esa determinación, así como las setenta y dos horas de publicación de los medios de impugnación, anulando la posibilidad de que las sentencias emitidas en primera instancia pudieran haber sido revisadas.

Sin embargo, a pesar de la complejidad que se generó a través de los tiempos tan cortos que se fijaron por a autoridad electoral nacional en sus acuerdos de referencia, esta Sala Regional no está convalidando alguna vulneración al principio de exhaustividad como lo pretende evidenciar el partido actor; sino que, atendiendo al contexto de lo señalado, fue correcta la decisión de permitir que la cadena impugnativa siguiera su curso.

Adicionalmente, como se ha razonado en diversos precedentes, la Sala Superior ha sostenido que, en el caso de las elecciones federales, las Salas Regionales, como primera instancia de los juicios atinentes, carecen de facultades para requerir al INE que emita el dictamen en una fecha anterior a la prevista en los acuerdos emitidos para la calendarización del proceso de fiscalización.⁸ Ello puede ser entendido también, del mismo

⁸ Véase la sentencia del SUP-REC-747/2018.

modo, para las elecciones locales y los tribunales de las entidades federativas.

Por tanto, la imposibilidad de pronunciarse de forma definitiva en relación con la actualización o no de dicha causal, en la instancia local y sin la existencia de un dictamen y resolución respectiva por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es acorde con la línea jurisprudencial que ha desarrollado la Sala Superior, principalmente, en el criterio contenido en la **jurisprudencia 2/2018** de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**,⁹ en el que se establece que, el primero de los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado es **la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.**

Esto se explica a partir de que los elementos siguientes dependen de lo apuntado en primer término. Esto es, el dictamen consolidado implica la base fáctica, jurídica y sustantiva para que, quien sostenga la nulidad de la elección, **con sustento en ese rebase, cumpla con la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.**

El hecho de que en la determinación que emita la autoridad nacional electoral (dictamen consolidado) se resuelva que la parte que ganó la elección rebasó el tope de gastos de

⁹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



campaña en un cinco por ciento o más, **no implica por sí mismo, que tal irregularidad deba calificarse, automáticamente, en grave, dolosa y determinante, en tanto tales aspectos, todavía deben demostrarse por quien pretende la nulidad de la elección.**

En tal sentido, la propia Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha determinado que **la carga de la prueba del carácter determinante** es dinámica en función de los resultados de la votación, de tal forma que:

- a) Cuando **la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento**, la acreditación de que el rebase fue determinante le corresponde a quien sustenta la invalidez de la elección;
- b) En el caso en que **la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento**, se presume que el rebase por el cinco por ciento o más del tope de gastos de campaña es determinante, sin embargo, como tal presunción admite prueba en contrario, la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla, esto es, le correspondería a quien ganó la elección demostrar que dicho rebase no resultó determinante para la obtención de su triunfo, y
- c) En cualquier caso, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento (determinancia).

Como se dispone en la propia normativa constitucional, cuando lo que se pretende es privar de efectos los resultados de toda una elección, **la violación consistente en el exceso del gasto de campaña, en un cinco por ciento del monto total**

autorizado, debe acreditarse de manera objetiva y material, a través del dictamen de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos, emitido por Instituto Nacional Electoral, como autoridad constitucionalmente autorizada para ello, así como que dichos actos **se encuentren firmes**, ya sea porque no fueron cuestionados o, en su caso, porque después de controvertidos hayan quedado firmes, como resultado de la conformidad con lo resuelto por la autoridad jurisdiccional en primera instancia o porque la cadena impugnativa iniciada con motivo de su emisión ha sido resuelta por una instancia terminal.

En ese sentido, ya que esta Sala Regional cuenta con el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, existe la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el tema, de ahí lo inoperante del agravio en relación con la reserva que hizo el tribunal local.

Por otra parte, es equivocada la afirmación del partido actor en cuanto a que el tribunal responsable omitió resolver tomando en cuenta los elementos que obran en el expediente para poder acreditar la causal de nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña, habiendo limitado su actuación a los datos que arroja la revisión a los ingresos y gastos de las campañas que emite la autoridad fiscalizadora, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-453/2015.

Lo anterior, porque a fojas 10 a 30 de la sentencia impugnada se encuentra el estudio que el tribunal responsable realizó en relación con la causa de nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña.



De lo razonado por dicho órgano jurisdiccional local, destacan los argumentos visibles a partir de la foja 28, de los que se desprende que, con independencia de la falta de dictamen consolidado, procedió a verificar el caso de conformidad con los elementos probatorios que se encontraban en el expediente, llegando a las conclusiones siguientes:

- Nueva Alianza Hidalgo señaló que MORENA rebasó el tope de gastos del partido que fue de \$267,712.20 (doscientos sesenta y siete mil setecientos doce pesos 020/100 M.N.), con eventos, bardas y mantas que no fueron reportadas ante el INE;
- Para acreditarlo aportó fotografías de las que no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, además, de que en la demanda no se señaló ni acreditó el precio por unidad o total de los gastos que supuestamente no fueron reportados, para concluir que se rebasó el tope de gastos;
- De tal forma que era imposible dar por cierto los montos que proponía el partido, al ser simples conjeturas.

Asimismo, el tribunal responsable señaló que, en términos de lo dispuesto en el artículo 385, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo era necesaria la concurrencia de dos elementos, primero, haber rebasado el cinco o más por ciento del tope de gastos fijado por la autoridad y para la acreditación del carácter determinante, que la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar fuera menor al cinco por ciento.

En el caso, precisó que MORENA, quien ganó la elección, obtuvo 4,185 votos y Nueva Alianza Hidalgo obtuvo el segundo lugar con 3,228 votos, es decir, hubo una diferencia de 957

votos que equivalen al 6.22% de la votación total que fue de 15,373 votos, lo que evidenciaba que no se actualizaba el carácter determinante de la causal de nulidad.

Por tanto, el partido actor parte de la premisa equivocada al considerar que el tribunal responsable tenía la obligación de solicitar los informes necesarios a la Unidad Técnica de Fiscalización para comprobar sus manifestaciones o realizar las diligencias necesarias para tener por acreditado que el candidato ganador y su partido no reportaron los gastos enunciados en la demanda local.

Lo equivocado de su argumentación radica en que ni el tribunal responsable, ni esta Sala Regional cuentan con facultades para realizar una **“fiscalización paralela”** a la que realiza la autoridad electoral nacional, a partir de los argumentos y medios probatorios allegados con dicho propósito en un medio de impugnación contencioso, puesto que, en todo caso, la vía para que las partes interesadas puedan hacer valer todas las cuestiones que consideran resultan irregulares durante el periodo de campaña es el procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización, el cual pueden iniciar por medio de una queja o denuncia ante la autoridad electoral competente, conforme con lo dispuesto en los artículos 27 y 28, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ello, en tanto el procedimiento ordinario de fiscalización, así como el relativo a la facultad sancionadora en la materia, implica el desarrollo de una serie de fases y actos técnicos y especializados en materia de inspección e investigación financiera y contable que, como lo precisó la responsable, le



corresponden a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que, con independencia de si los elementos probatorios que fueron aportados por la parte actora en el juicio local resultaban idóneos, o no, para acreditar la existencia de los hechos en los que apoyó su pretensión de nulidad de elección por el exceso de gasto en la campaña del candidato ganador, las irregularidades alegadas debieron hacerse del conocimiento, en principio, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que ésta, en la vía correspondiente, determinara lo procedente en torno a la fiscalización de las cuentas entregadas con motivo de la campaña encabezada por el aludido candidato, para que entonces se resolviera si se ajustó a los parámetros aplicables, o no.

Se concluye lo anterior pues, por su naturaleza, los medios de impugnación electorales, así como su conocimiento y resolución por los operadores jurídicos, si bien constituyen una garantía sistemática a través de la cual se puede declarar la nulidad de una elección, a partir de los elementos probatorios necesarios aportados por las partes para que se verifique la actualización de las causales de nulidad, en forma alguna habilitan a los órganos jurisdiccionales, locales y federales, para conocer de cuestiones que se encuentran reservadas por la normativa constitucional, de forma exclusiva, a la autoridad fiscalizadora nacional.

Lo explicado, es acorde con el diseño establecido por el legislador constituyente y secundario, en el que el reparto competencial fija las potestades de cada uno de los órganos que componen el sistema electoral nacional, con la finalidad de

que el sistema de fiscalización resulte congruente y compatible con el sistema de nulidades establecido, constitucional y legalmente.

En ese sentido, analizar los argumentos y las pruebas que se planteen para acreditar un presunto rebase de tope de gastos de campaña, como lo pretende el actor, implicaría inobservar la jurisprudencia 2/2018 señalada pues, se reitera, el dictamen donde se determine el rebase es la única base jurídica eficaz para que un tribunal pueda tener por cumplido ese primer requisito a fin de determinar la nulidad en análisis.

Toda vez que en el momento en que se emite la presente determinación, el acuerdo INE/CG615/2020 relativo al DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020, EN EL ESTADO DE HIDALGO,¹⁰ ya fue emitido, esta Sala Regional procede a realizar el análisis correspondiente. En el anexo II, del punto 7, se observa que del candidato de MORENA a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de San Salvador, la autoridad fiscalizadora llegó a las cifras siguientes:

¹⁰ El cual obra en los archivos de esta Sala Regional y, además, esta publicado en la página del INE consultable en la liga siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/115570>



ESTADO	SUBNIVEL ENTIDAD	CARGO	SUJETO OBLIGADO	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% GASTOS - TOPE
HIDALGO	Municipio 54-SAN SALVADOR	PRESIDENTE MUNICIPAL	MORENA	267,712.20	30,020.89	88.79%

Es decir, la candidatura cuyo rebase se analiza, se quedó \$30,020.89 (Treinta mil veinte pesos 89/100 M.N.) abajo del tope de gastos de campaña fijado para dicha elección o a 11.21% debajo del gasto permitido.

Además, con las diligencias realizadas por esta Sala Regional, está acreditado que el dictamen consolidado que ha sido referido adquirió firmeza al no haber sido impugnado, según lo informado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, mediante el oficio INE/SE/0885/2020 de cuatro de diciembre de dos mil veinte, así como por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE mediante el diverso INE/JLE/HGO/VS/1510/2020, sobre todo porque, además, por lo que atañe al Ayuntamiento de San Salvador, Estado de Hidalgo, no se interpuso algún recurso de apelación.

Sobre la base de lo razonado, en el presente caso, **está demostrado que MORENA y su candidato a presidente municipal electo no rebasaron el tope de gastos de campaña y la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 6.22% de la votación.**

Finalmente, tampoco le asiste la razón en cuanto a la supuesta indebida valoración probatoria al calificar con un carácter indiciario los documentos privados, pruebas técnicas y certificaciones presentadas para acreditar la celebración de

eventos, la pinta de bardas, así como diversos gastos que no fueron reportados, puesto que el alcance probatorio se ajustó a lo dispuesto en los artículos 357, fracción II, y 361, fracción II, del código electoral local, además de que, se reitera, aun con la acreditación sobre la existencia de tales elementos, el tribunal local estaba impedido para realizar una cuantificación del gasto, de conformidad con lo solicitado por el partido, al no ser la autoridad competente para realizar dichos cálculos y, por tanto, obtener un resultado diverso al de la autoridad fiscalizadora.

E. Conclusión

En consecuencia, al haber resultado inoperantes los agravios, lo procedente es **confirmar**, por las razones contenidas en la sentencia y en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el catorce de noviembre de dos mil veinte, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad JIN-054-NAH-083/2020 y, en consecuencia, la validez de la elección del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** por las razones de la sentencia y en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Notifíquese, por correo electrónico, al actor y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



la Federación, y fracción XIV, del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.